

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/133/2017 Y SUS
ACUMULADOS.

ACTORES: MAURICIO PÉREZ MARTÍNEZ,
HENOC BECERRIL VEGA, JOSSUÉ FIDEL
MEJÍA CHÁVEZ Y EDUARDO MONROY
CRUZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAÚL
FLORES BERNAL.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diez de enero de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como JDCL/133/2017 y sus acumulados JDCL/138/2017, JDCL/143/2017 y JDCL/148/2017, interpuestos por Mauricio Pérez Martínez, Henoc Becerril Vega, Jossué Fidel Mejía Chávez y Eduardo Monroy Cruz, ostentándose como aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputados locales y Presidente Municipal, y por el que impugnan los acuerdos IEEM/CG/181/2017 e IEEM/CG/183/2017, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, y;

RESULTANDO:

1. Interposición del recurso. El veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, los ciudadanos Mauricio Pérez Martínez, Henoc Becerril Vega, Jossué Fidel Mejía Chávez y Eduardo Monroy Cruz, interpusieron individualmente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local en contra de los acuerdos IEEM/CG/181/2017 e IEEM/CG/183/2017, aprobados por el Consejo General del Instituto electoral del Estado de México en Sesión Extraordinaria, del diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, haciendo valer los motivos de disenso que estimó pertinentes.

2. Turno. Mediante proveído de treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó registrar los medios de impugnación en cuestión, en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo los números de expedientes: **JDCL/133/2017, JDCL/138/2017, JDCL/143/2017 y JDCL/148/2017**, designándose como ponente al Magistrado Raúl Flores Bernal para substanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia.

3. Recepción, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió y ordenó el cierre de instrucción de los expedientes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver los juicios al rubro indicados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390, fracción I, 406, fracción IV y 410, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México; por tratarse de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en los que los ciudadanos actores aducen la presunta vulneración a su derecho a ser votados en el

contexto del proceso electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018 en el Estado de México.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los medios de impugnación presentados por los ciudadanos accionantes, se advierte que todos ellos controvierten los acuerdos IEEM/CG/181/2017 e IEEM/CG/183/2017, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, esto es, impugnan los mismos actos y señalan a la misma autoridad responsable.

En razón de lo anterior, existe conexidad en la causa e identidad en la autoridad responsable; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, completa y expedita, los expedientes al rubro identificados, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del Código Electoral del Estado de México, lo procedente es acumular los juicios ciudadanos JDCL/138/2017, JDCL/143/2017 y JDCL/148/2017 al diverso JDCL/133/2017, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano jurisdiccional.

Por lo anterior, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes de los juicios ciudadanos acumulados.

TERCERO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: ***"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"***¹, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por los actores, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las

¹ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: **“CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO”** y **“CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL”**, se procede a realizar el análisis de dichas causales.

Al respecto, este Órgano Colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I a VI del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; atendiendo a que los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelven:

a) **Forma.** Reúnen reúnen los requisitos previstos en las fracciones I, II y VI, del artículo citado, pues las demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad señalada como responsable; en ellas consta el nombre y la firma de los actores; se identifica el acto impugnado, y señalan hechos y agravios, además de los artículos supuestamente violados.

b) **Oportunidad.** Los juicios ciudadanos se interpusieron dentro del plazo legal de cuatro días, previsto en el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México, pues si bien los acuerdos IEEM/CG/181/2017 e IEEM/CG/183/2017, ahora impugnados, fueron aprobados por la autoridad responsable desde el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete; no obstante, el plazo para impugnarlos debe computarse a partir del momento en que obtuvieron el carácter de aspirantes a candidatos independientes.

Lo anterior, porque de otro modo se les impediría aportar los elementos que sirvan de base para evidenciar que son titulares del derecho subjetivo presuntamente afectado por el acto de autoridad, además es hasta ese momento cuando dicha afectación se encuentra vigente y transgrede su esfera jurídica de derechos personales.

En efecto, al obtener el carácter de aspirantes a candidatos independientes, los actos impugnados repercuten en el ámbito de los derechos de quienes ejercitan la acción, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que es ilegal la afectación del derecho cuya titularidad alegan, podrá restituirseles en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

Dicho de otro modo, es cuando los actos o resoluciones impugnadas producen o pueden producir una afectación individualizada, cierta, actual, directa e inmediata en los derechos político-electorales de ser votados de los accionantes.

En esos términos, si las demandas de juicio ciudadano se interpusieron el veintisiete de diciembre del año anterior, y el plazo para interponer los medios de impugnación transcurrió del veinticuatro al veintisiete, ambos de diciembre del año dos mil diecisiete, resulta evidente su presentación oportuna.

Lo anterior, considerando que en la entidad está en curso el proceso electoral por lo que todos los días son hábiles, incluyendo sábados y domingos.

c) Legitimación y personería. Cumplen con tal requisito, porque los ciudadanos Mauricio Pérez Martínez, Jossué Fidel Mejía Chávez y Eduardo Monroy Cruz, que suscriben los juicios que ahora se resuelven, están legitimados por tratarse de ciudadanos que acuden en su calidad de aspirantes a candidatos independientes.

En cuanto hace a la personería de Alejandro Vega Gómez, quien acude en representación de Henoc Becerril Vega en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/138/2017, este Tribunal le reconoce la calidad que se ostenta de conformidad con el artículo 409 del Código comicial local, así como en términos del instrumento notarial del Acta Constitutiva 56,684.

d) Interés jurídico. Dicho requisito se actualiza, porque los actores detentan el carácter de aspirantes a candidatos independientes e impugnan los acuerdos IEEM/CG/181/2017 e IEEM/CG/183/2017, aprobados por la responsable, lo que a su juicio, transgrede sus derechos político-electorales de ser votados.

e) Definitividad. Se cumple el requisito en análisis en razón de que, en la normatividad electoral del Estado de México, se establece que es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, el medio de impugnación procedente para controvertir actos como los aquí cuestionados. Lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Estado de México. Por lo que no existe instancia a la cual estén obligados los actores de agotar de manera previa.

Por otra parte, por lo que hace al requisito previsto en la fracción VII del artículo 426 del código comicial local, consistente en que no se impugne más de una elección con una misma demanda, no se actualiza en el presente asunto, pues de la demanda no se surte la hipótesis referida.

Finalmente, este Órgano colegiado considera que no se actualiza lo preceptuado por el artículo 427 del citado Código respecto a las causas de sobreseimiento, en virtud de que los promoventes no se han desistido del medio de impugnación; la responsable no ha modificado o revocado el acto combatido; y en autos no está acreditado que los accionantes hayan fallecido o se les hayan sido suspendido o privado sus derechos político-electorales; en consecuencia, lo conducente es analizar el fondo de la *litis* planteada.

CUARTO. Hechos relevantes.

1. Proceso Electoral. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, para renovar a los diputados locales y miembros de los ayuntamientos en la Entidad.

2. Reglamento. El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo IEEM/CG/181/2017, denominado *"Por el que se expide el Reglamento para el Proceso de Selección de quienes aspiren a una Candidatura Independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México"* (En adelante Reglamento).

3. Convocatoria. En esa misma fecha, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo IEEM/CG/183/2017, denominado *"Convocatoria dirigida a la ciudadanía del Estado de México, que se interese en participar en el proceso de selección a una Candidatura Independiente para postularse a los cargos de Diputado (a), a la "LX" Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; o miembros de los Ayuntamientos que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, ambos por el principio de Mayoría Relativa; en las elecciones que se llevarán a cabo el 1 de julio de 2018"* (En adelante Convocatoria).

4. Aspirantes a candidatos independientes. El veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, el ciudadano Mauricio Pérez Martínez recibió la constancia como aspirante a candidato independiente de Presidente Municipal de Valle de Chalco, mientras que los ciudadanos Henoc Becerril Vega, Jossué Fidel Mejía Chávez y Eduardo Monroy Cruz recibieron la constancia como aspirantes a candidatos independientes de diputados locales, los dos primeros, por el Distrito 44 con cabecera en Nicolás Romero, y el último por el Distrito 20 con cabecera en Zumpango.

QUINTO. Estudio de fondo.

1. Síntesis de agravios y fijación de la litis.

Los promoventes señalan que los plazos establecidos en el Reglamento y Convocatoria atinentes, hacen nula la operatividad de la recolección del

apoyo ciudadano, necesario para su postulación a candidatos independientes, puesto que en aquél se incluyeron los días veinticuatro, veinticinco, y treinta y uno de diciembre del año pasado, así como el uno de enero del año dos mil dieciocho.

Lo anterior, porque según aducen, aquéllos días, dada la naturaleza fáctica de nuestra sociedad por regla general son días de descanso, que no podrían ser comparados como "*días inhábiles normales*", o bien como "*días festivos*" establecidos para tal efecto en la ley o en los calendarios escolares; en ese sentido, exponen que se les limitan las tareas de recolección del apoyo ciudadano puesto que, derivado de tal descanso, la sociedad en general no se encuentra en las calles.

Sobre este tópico, sostienen que la disposición del Código Electoral del Estado de México que prevé que durante el proceso electoral todos los días y horas serán considerados como hábiles, para ellos, en el caso, no les debe ser aplicable en sus aspiraciones a candidatos independientes, porque para la inmensa mayoría de la población no son considerados así, de manera que constituye un obstáculo real y contrario al ejercicio de su derecho fundamental.

En otro aspecto, debido a que el término para la recepción de la documentación y determinación de la calidad de aspirantes a candidatos independientes, aconteció hasta el veintitrés de diciembre del año anterior, esto es, tan solo un día previo al inicio de la recolección del apoyo ciudadano, estiman que esta circunstancia les restringe ese derecho inmediato de obtención del apoyo ciudadano.

Por tanto, los actores solicitan a este Tribunal Electoral, ordenar a la autoridad responsable, que tome en cuenta las acciones tomadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en relación con el acuerdo INE/CG514/2017.

Expuestas esas razones, y en virtud de las reformas constitucionales en materia electoral de dos mil doce y dos mil catorce, así como en

instrumentos internacionales, en los que se incluyó la posibilidad de los ciudadanos para participar bajo la figura de candidaturas independientes, argumentan los actores, que el establecimiento de esa medida por parte de la responsable –inclusión de los días que aluden en el plazo para la obtención del apoyo ciudadano–, limita el tiempo para solicitar el apoyo de la ciudadanía, además de resultar desproporcional, irracional e inadecuada, circunstancias que vulneran su derecho a ser votados, por lo que solicitan de este Órgano jurisdiccional hacer una interpretación progresiva y en beneficio de la defensa de los derechos humanos.

De acuerdo con lo anterior, la pretensión fundamental de los actores es que se dejen sin efectos los plazos de cuarenta y cinco y treinta días para la obtención del apoyo ciudadano en sus procesos de selección de candidatos independientes a diputados y presidente municipal, respectivamente, previstos en el **numeral 15** del Reglamento y **Base Quinta** de la Convocatoria y, en consecuencia, se ordene a la autoridad responsable la ampliación de dicho plazo por seis días más.

Su **causa de pedir** la sustentan en señalar que los acuerdos IEEM/CG/181/2017 e IEEM/CG/183/2017 aprobados por la autoridad responsable, restringen su derecho político-electoral a ser votados, ello porque al haber incluido los días veinticuatro, veinticinco, treinta y uno de diciembre del año anterior y primero de enero del presente año, en el plazo para la recepción del apoyo ciudadano hace nula su operatividad, además de restringir su derecho inmediato para la recolección de los apoyos dado que el carácter de aspirantes a candidatos independientes aconteció tan solo un día previo al inicio de la obtención del apoyo ciudadano.

En consecuencia, la **litis** se constriñe a determinar la vialidad de ampliar el plazo a los actores, para la obtención del apoyo ciudadano en su calidad de aspirantes a candidatos independientes, a través del test de proporcionalidad.

2. Precisión de los actos reclamados. Los acuerdos controvertidos por los actores, en lo que interesa, son del tenor literal siguiente:

“Acuerdo IEEM/CG/181/2017, Por el que se expide el Reglamento para el Proceso de Selección de quienes aspiren a una Candidatura Independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México”.

Artículo 14. Para recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido, quienes aspiren a una candidatura independiente se ajustarán a los plazos y condiciones a que se refieren los artículos 96 y 97, del Código.

En caso de que el Consejo General determine ajustar los plazos establecidos, deberá publicarlo en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, en su página electrónica y en los estrados del Instituto, así como realizar su difusión en diarios de mayor circulación en la Entidad y en aquellos medios que se consideren necesarios.

Artículo 15. Los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano en los procesos para la Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de los Ayuntamientos, se sujetaran a los siguientes plazos, según corresponda:

I. Quienes aspiren a una candidatura independiente para la Gubernatura, contarán con sesenta días.

II. Quienes aspiren a una candidatura independiente para las diputaciones, contarán con **cuarenta y cinco días**.

III. Quienes aspiren a una candidatura independiente para miembros de los Ayuntamientos, contarán con **treinta días**.

El Consejo General podrá realizar ajustes a los tiempos establecidos en este artículo, a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, se ciñan a lo establecido en las fracciones anteriores. Cualquier ajuste que el Consejo General realice deberá ser difundido ampliamente”.

“Acuerdo IEEM/CG/183/2017 Por el que se aprueba y expide la Convocatoria dirigida a la ciudadanía del Estado de México, que se interese en participar en el proceso de selección a una Candidatura Independiente para postularse a los cargos de Diputado (a), a la “LX” Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; o miembros de los Ayuntamientos que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero

de 2019 al 31 de diciembre de 2021, ambos por el principio de Mayoría Relativa; en las elecciones que se llevarán a cabo el 1 de julio de 2018.

Quinta. Obtención del apoyo ciudadano. Una vez que se otorgue la calidad de aspirante a una Candidatura Independiente, acorde a los artículos 97 del Código y 15 del Reglamento, se podrá iniciar con la recepción del apoyo ciudadano, en los plazos siguientes:

Cargo de elección popular	Plazo	Periodo
Diputados	45 días	24 de diciembre de 2017 al 6 de febrero de 2018
Miembros de Ayuntamiento	30 días	24 de diciembre de 2017 al 22 de enero de 2018

3. Marco normativo. Una vez referido lo anterior, resulta oportuno señalar el marco normativo aplicable.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Artículo 116.

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;

...

p) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.

3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.

...

Artículo 2.

1. Esta Ley reglamenta las normas constitucionales relativas a:

a) Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;

...

Artículo 7.

...

3. Es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.

Artículo 357.

1. Las disposiciones contenidas en este Libro, tienen por objeto regular las candidaturas independientes para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Las legislaturas de las entidades federativas emitirán la normatividad correspondiente en los términos de lo señalado por el inciso p) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 29.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

...

II. Votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen;

III. Solicitar el registro de candidatos independientes ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones Y términos que determine la legislación aplicable en la materia;

...”

Código Electoral del Estado de México.

Artículo 96. A partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, estos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

Artículo 97. Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano en los procesos en que se elijan al Gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, se sujetarán a los siguientes plazos, según corresponda:

I. Los aspirantes a candidato independiente para el cargo de Gobernador contarán con sesenta días.

II. Los aspirantes a candidato independiente para el cargo a diputados contarán con cuarenta y cinco días.

III. Los aspirantes a candidato independiente para el cargo de integrantes de los ayuntamientos contarán con treinta días.

Artículo 413. Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Del citado marco normativo, en lo que interesa al asunto que se resuelve, se desprende lo siguiente:

- Que son derechos de los ciudadanos del Estado votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular locales, así como el poder solicitar su registro como candidatos independientes ante la autoridad administrativa electoral de la entidad, siempre que cumplan a cabalidad con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable.
- Que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, de conformidad con lo que establece nuestra Carta Magna, deberán garantizar que se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, así como también deberán garantizar que se determinen las bases y requisitos para que en las elecciones locales los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular.
- Que en atención a lo precisado en el punto que antecede, la normatividad electoral local prevé, entre otros requisitos, que los aspirantes a ocupar una candidatura para un cargo de elección popular en el Estado de México, en la vertiente independiente, deberán cumplir, entre otros requisitos, con el relativo a recabar el porcentaje de apoyo necesario para obtener su candidatura.
- Que a partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, éstos podrán realizar actos tendentes a recabar el citado apoyo ciudadano por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.
- Que los plazos a los que se sujetarán los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano en los procesos en que los que se elijan a los diputados integrantes de la legislatura local, es de cuarenta y cinco días, contados a partir del día siguiente a aquel en el que obtengan la calidad de aspirantes.

- Que durante los procesos electorales locales todos los días y horas son hábiles y que los plazos se computarán de momento a momento; asimismo, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

4. Estudio de la controversia. En estima de este órgano jurisdiccional, los motivos de disenso relativos a que los acuerdos IEEM/CG/181/2017 e IEEM/CG/183/2017 aprobados por la autoridad responsable, restringen su derecho político-electoral a ser votados, porque al haber incluido los días veinticuatro, veinticinco, treinta y uno de diciembre del año anterior y primero de enero del presente año, en el plazo para la recepción del apoyo ciudadano **hace nula su operatividad**, además de **restringir su derecho inmediato** para la recolección de los apoyos dado que el carácter de aspirantes a candidatos independientes aconteció tan solo un día previo al inicio de la obtención del apoyo ciudadano, de ahí que soliciten una ampliación de dicho plazo, devienen **infundados** por los las razones siguientes.

En primer término, ya que los accionantes parten de la premisa errónea al considerar que la autoridad responsable al momento de aprobar los acuerdos combatidos, restringe o reduce los plazos contemplados por la normatividad electoral para la obtención del apoyo ciudadano a quienes aspiren a candidatos independientes, supuesto que en el caso no acontece.

Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 116, fracción IV, incisos k) y p)² de la Constitución Federal, señala que las entidades federativas tienen libertad de configuración legislativa al momento de emitir sus normas reglamentarias, en tratándose del acceso al poder público en cargos de elección popular mediante la vertiente de la vía independiente.

² Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: [...] IV De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: [...] k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes; [...] p) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su numeral 357³, también garantiza a los congresos locales esa libertad de configuración legislativa en tratándose de la regulación de las directrices, pautas y reglas, para que los ciudadanos y ciudadanas interesados obtengan el poder público a través de la vía independiente.

En concordancia con lo anterior, el Código Electoral del Estado de México en su artículo 97, fracciones II y III, dispone que los ciudadanos y ciudadanas que cuentan con la calidad de aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputado local e integrantes de los ayuntamientos, cuentan con cuarenta y cinco y treinta días, respectivamente, para la obtención de su apoyo ciudadano.

En este punto, la responsable en los acuerdos ahora impugnados estableció que los aspirantes a candidatos independientes a una diputación en la entidad e integrantes de los ayuntamientos, cuentan con un plazo de cuarenta y cinco y treinta días, respectivamente, para recabar el apoyo de la ciudadanía mexiquense en la demarcación distrital o municipal que corresponda, a partir de la obtención de dicha calidad; es decir, retoma la disposición contenida en el numeral citado, hecho que implica que la responsable en los acuerdos controvertidos, en ningún momento delimita, reduce o restringe el plazo legalmente señalado para la obtención del apoyo ciudadano.

Por el contrario, observa a cabalidad lo previsto en la citada normatividad electoral, pues como se asienta en la base Quinta de la convocatoria cuestionada, el plazo para la recepción de las firmas ciudadanas en apoyo a los aspirantes a candidatos independientes para los cargos de diputado local e integrantes de los ayuntamientos, corre del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al seis de febrero de dos mil dieciocho, y del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al veintidós de enero de dos

³ Artículo 357. 1. Las disposiciones contenidas en este Libro, tienen por objeto regular las candidaturas independientes para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2. Las legislaturas de las entidades federativas emitirán la normatividad correspondiente en los términos de lo señalado por el inciso p) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución.

mil dieciocho, esto es, cuarenta y cinco, y treinta días, respectivamente, precisando que, en términos del artículo 413 del Código Electoral del Estado de México, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; por lo que en modo alguno con dicho actuar, se causa un perjuicio a los actores en su derecho fundamental a ser votados, de ahí que no resulte válido ampliar el plazo solicitado por los impetrantes, bajo el argumento de que en su calidad de aspirantes a candidatos independientes a los cargos citados, los días veinticuatro, veinticinco, treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete y primero de enero de dos mil dieciocho, existió nula operatividad para la recolección de firmas de apoyo ciudadano.

De lo expuesto, no resulta válido ampliar el plazo solicitado por los impetrantes ante la supuesta falta de operatividad en la recolección del apoyo ciudadano, ante la supuesta ausencia de la población en las calles, pues dicha alegación es una afirmación genérica, vaga y subjetiva, dado que los actores se limitan a señalar que dicha circunstancia no requiere de mayor evidencia, porque en su concepto, dichos días ni siquiera son comparables con un día inhábil "normal", o con días festivos establecidos para tal efecto en la ley o en los calendarios escolares; aunado a que no ofrecen ni aportan pruebas que sustenten su dicho; máxime que, en autos de los expedientes no obra constancia alguna que acredite que los citados días no resulten idóneos con la finalidad de recabar el apoyo ciudadano necesario para adquirir la calidad de candidatos independientes, de ahí también que carezcan de sustento sus afirmaciones.

Lo anterior, porque sus aseveraciones las sustentan en elementos de carácter meramente subjetivo, sin que tal inconformidad la descansen en situaciones fácticas concretas.

Dicho de otra manera, los actores no brindan argumentos o elementos empíricos orientados a evidenciar que los días veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete, así como el uno de enero del año en curso, dejaron de recabar o disminuyó considerablemente el apoyo de la ciudadanía en relación con los otros días del plazo a ellos concedido.

Así por ejemplo, pudieron al efecto mostrar los reportes estadísticos y estatus registral de los apoyos ciudadanos captados por la aplicación móvil atinente, a que se refieren el artículo 21 del Reglamento, con el objeto de evidenciar que durante aquéllos días, en los que aducen la sociedad se encuentra estática, constituía un obstáculo real y contrario a la consecución del apoyo de la ciudadanía.

Por el contrario, los accionantes se limitaron a señalar que en los días *"ocupados como de descanso"*, la sociedad en general no se encuentra en las calles, premisa que apoyan en consideraciones subjetivas y sin sustento empírico, porque tal como se advierte, la fecha de presentación de los medios de impugnación aconteció el veintisiete de diciembre del año anterior y entre las fechas que indican, se encuentran los días treinta y uno de diciembre y primero de enero, fechas que hasta ese momento no habían acontecido, de ahí que también carezcan de elementos para cuestionar la supuesta falta de la ciudadanía en las calles.

De ese modo, si la pretensión de los actores es enseñar que el plazo para la recolección del apoyo ciudadano debía ampliarse, para tal efecto debieron argumentar y mostrar situaciones de hecho concretas relacionadas con los días de descanso de la sociedad que, desde su óptica imposibilitan, hallar a la ciudadanía en las calles para solicitar el apoyo ciudadano, demás, pierden de vista la necesidad de exponer cuestiones fácticas que impedían recabar el sustento ciudadano no solo con los ciudadanos hallados en las calles, sino también aquellas derivadas de reuniones públicas, asambleas, marchas y en general todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para la satisfacción de ese requisito.

A mayor abundamiento, de ampliarse las fechas para la obtención del apoyo ciudadano por las supuestas "eventualidades" referidas por los impetrantes, en consideración de este órgano jurisdiccional, también trastocaría el principio de equidad previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b) en relación con el 41, base V de la Constitución Federal.

En efecto, el derecho a ser votado debe prevalecer en condiciones de equidad, frente a los que se convertirán en candidatos de los partidos políticos; por lo que si los aspirantes a candidatos independientes a diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, deben recabar su apoyo ciudadano en un periodo de cuarenta y cinco, y treinta días, respectivamente, plazo que, incluso, es mayor al otorgado a los ciudadanos que a través de un partido político o coalición busquen acceder a una candidatura para tales cargos, que es el tiempo conocido como precampañas (veintitrés días), el cual se encuentra establecido en los artículos 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 246 del Código Electoral local; de ahí que el plazo contenido en los acuerdos impugnados, se encuentra armonizado con el principio de equidad e igualdad, pues los plazos establecidos en los acuerdos combatidos para que aspirantes a candidatos independientes a diputados locales e integrantes de los ayuntamientos recaben el apoyo ciudadano, no resulta una medida gravosa para que un aspirante obtenga en ese lapso, el respaldo ciudadano a su postulación, pues es incluso mayor al tiempo de los precandidatos de partidos que tienen para convencer a los militantes o simpatizantes del mismo, y lograr su postulación como candidatos.

De forma tal que al obtener un plazo mayor para la recepción del apoyo ciudadano entre los hoy actores y los aspirantes que no controvirtieron los acuerdos que se analizan, se generaría inequidad en la contienda, al tener unos aspirantes más tiempo que otros para la realización de esta actividad, en tanto que los efectos de la presente ejecutoria, únicamente favorecerían a los actores; por lo que es evidente que extender el plazo en cuatro días como lo proponen los impetrantes, implicaría trastocar los principios de equidad en la contienda y de definitividad que rigen las etapas de los procesos electorales, pues la ampliación del plazo pretendido redundaría en perjuicio de los sujetos con la calidad de aspirantes a candidatos independientes que si se ajusten a los periodos establecidos en los actos impugnados⁴.

⁴ De manera similar fue resuelto por la entonces Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios ciudadanos SDF-JDC-463/2014, y SDF-JDC-80/2015.

Por otra parte, es **infundado** el agravio relativo a que se restringe el derecho inmediato de los impetrantes para la recolección de los apoyos ciudadanos, por el hecho de haberseles otorgado su calidad de aspirantes a candidatos independientes un día antes del inicio de la recolección de firmas, ello se estima así, pues debe tenerse presente que dicha actividad, tomando en consideración el principio de definitividad que impera en las etapas del proceso comicial, se desarrolla una vez que se obtiene la calidad de aspirante y no con anterioridad; esto es, de haberseles concedido a los justiciables su calidad de aspirantes a candidatos independientes en fecha anterior, ello en forma alguna les posibilitaba recabar los apoyos ciudadanos previo al día veinticuatro de diciembre de la anualidad pasada, por esas razones es que dicha eventualidad no les depara perjuicio alguno, aunado a que de este modo, se cumple con los plazos de cuarenta y cinco, y treinta días señalado por la ley para recabar el respaldo de la ciudadanía tratándose de los aspirantes a candidatos independientes de los cargos de elección popular en cuestión.

En esos términos, si bien sola existió un día entre ambos acontecimientos, ello no constituye impedimento para que los impetrantes tomaran sus previsiones al respecto, pues al estar participando activamente en el presente proceso electoral, a ellos corresponde planear sus propias estrategias en cualquier etapa de los presentes comicios, así como de la optimización de cada uno de los días dispuestos dentro del plazo concedido.

En ese contexto, al resultar **infundados** los agravios, deviene innecesario desarrollar el test de proporcionalidad propuesto por los impetrantes, ello en atención a lo siguiente:

A partir de la reforma constitucional al artículo 1 de la Constitución Federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la inclusión de nuevas normas al sistema jurídico mexicano de protección de derechos humanos al igual que su aplicación directa, por lo que se estima pertinente

analizar el planteamiento hecho valer por los actores, conforme a la nueva normativa constitucional, a fin de establecer si les asiste o no razón.

De este modo, el artículo 1 de la Carta Magna, reformado y adicionado mediante decreto publicado el diez de junio de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación, en lo que aquí interesa, estableció:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Del precepto constitucional transcrito, es preciso destacar el principio según el cual, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Lo anterior constituye un parámetro obligatorio de carácter interpretativo, ya que si bien no establece derechos humanos de manera directa, constituye una norma que obliga a los operadores jurídicos a interpretar las normas aplicables conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a las personas la protección más amplia o favorable, bajo el principio *pro persona*.

De igual forma, se resalta que conforme a la disposición constitucional

invocada, todas las autoridades (sin excepción y en cualquier orden de gobierno), en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y que, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De lo anterior se sigue que, cuando el precepto constitucional mencionado establece que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, implica que se haga de manera universal, es decir, a todas las personas por igual, con una visión interdependiente e integral, que se refiere a que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados; los cuales, además, no podrán dividirse ni dispersarse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para su ejercicio.

Asimismo, y a efecto de analizar cada uno de los medios de impugnación que se presenten en instancias jurisdiccionales, en los cuales se advierta que los inconformes realizan un planteamiento de inconstitucionalidad (como en el caso a estudio), la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que los juzgadores deberán de realizar un examen de constitucionalidad a través de un análisis en dos etapas.

En la primera, debe determinarse si la norma impugnada incide en el alcance o contenido inicial del derecho en cuestión, es decir, debe establecerse si la medida adoptada impugnada efectivamente limita el derecho fundamental que se estima violentado por parte del justiciable, de este modo, en esta primera fase corresponde precisar si la norma controvertida tiene algún efecto sobre dicha conducta, es decir, si incide en el ámbito de protección *prima facie* del derecho aludido; si la conclusión es negativa, el examen debe terminar en esta etapa con la declaración de que la medida impugnada es constitucional.

En cambio, si la conclusión es positiva, en una segunda etapa, debe examinarse si en el caso concreto, existe una justificación constitucional para que la medida cuestionada reduzca o limite la extensión de la protección que otorga inicialmente el derecho que se estima vulnerado. En este caso, es cuando resulta necesario realizar el test de proporcionalidad respectivo, a efecto de determinar que la medida impugnada resulte idónea, necesaria y proporcional en estricto sentido⁵.

En la especie, los acuerdos cuestionado, en modo alguno restringen o vulneran *per se* el derecho fundamental a ser votado de los justiciables, en tanto que el plazo concedido por la autoridad responsable para efectos de

⁵ Este criterio se encuentra contenido en la tesis 1ª. CCLXIII/2016 (10ª.), con número de registro 2013155, sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 914, libro 36, tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, noviembre de 2016, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: "**TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.** El examen de la constitucionalidad de una medida legislativa debe realizarse a través de un análisis en dos etapas. En una primera etapa, debe determinarse si la norma impugnada incide en el alcance o contenido inicial del derecho en cuestión. Dicho en otros términos, debe establecerse si la medida legislativa impugnada efectivamente limita al derecho fundamental. De esta manera, en esta primera fase corresponde precisar cuáles son las conductas cubiertas *prima facie* o inicialmente por el derecho. Una vez hecho lo anterior, debe decidirse si la norma impugnada tiene algún efecto sobre dicha conducta; esto es, si incide en el ámbito de protección *prima facie* del derecho aludido. Si la conclusión es negativa, el examen debe terminar en esta etapa con la declaración de que la medida legislativa impugnada es constitucional. En cambio, si la conclusión es positiva, debe pasarse a otro nivel de análisis. En esta segunda fase, debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación constitucional para que la medida legislativa reduzca o limite la extensión de la protección que otorga inicialmente el derecho. Al respecto, es necesario tener presente que los derechos y sus respectivos límites operan como principios, de tal manera que las relaciones entre el derecho y sus límites encierran una colisión que debe resolverse con ayuda de un método específico denominado test de proporcionalidad. En este orden de ideas, para que las intervenciones que se realizan a algún derecho fundamental sean constitucionales debe corroborarse lo siguiente: (i) que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido; (ii) que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; (iii) que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y, (iv) que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada. En este contexto, si la medida legislativa no supera el test de proporcionalidad, el derecho fundamental preservará su contenido inicial o *prima facie*. En cambio, si la ley que limita al derecho se encuentra justificada a la luz del test de proporcionalidad, el contenido definitivo o resultante del derecho será más reducido que el contenido inicial del mismo."

recabar los apoyos ciudadanos, cumple con la temporalidad marcada por la propia ley (misma que tiene su base en la libertad de configuración legislativa que la carta magna brinda a las entidades federativas, aunado a que en su momento dicho plazo fue validado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los expedientes de las acciones de inconstitucionalidad 56/2014 y 20/2014, acumuladas, en tratándose de aspirantes a candidatos independientes que contiendan a las diputaciones locales en el Estado de México; por lo que en modo alguno, el hecho de no obsequiar a los actores cuatro días adicionales para tales efectos, genera una restricción a su derecho a ser votados, ya que dicho plazo, por el contrario, cumple con los principio de equidad en la contienda, aunado a que armoniza y le da definitividad a las etapas del proceso electoral.

De igual forma, como ya se indicó, dicho plazo es incluso mayor al otorgado en las precampañas para que un precandidato de partido político o coalición busque acceder a una candidatura para tal cargo, lo cual otorga un margen mayor de interacción entre los aspirantes a candidatos independientes con los propios ciudadanos que residen en el distrito electoral que corresponda; máxime que aumentar dicho lapso implicaría una modificación a los plazos electorales para la recepción del apoyo ciudadano, con la subsecuente afectación al calendario electoral; esto es, a guisa de ejemplo, derivado de las actividades que se encuentran debidamente calendarizadas, la autoridad administrativa electoral local contaría con un plazo menor para revisar que los ciudadanos que aspiran a ser candidatos independientes, cumplan con todos y cada uno de los requisitos que la ley les exige, entre ellos, la revisión de las cédulas de apoyo que presenten para cumplir con el porcentaje del 3% (por ciento) de la lista nominal de electores correspondiente al distrito electoral o municipio que corresponda, lo cual podría afectar las etapas subsecuentes en los trabajos a cargo de la autoridad administrativa electoral en el presente proceso electoral.

Asimismo, como lo reconocen los propios impetrantes, el test de proporcionalidad está diseñado para resolver si una restricción prevista en la ley, en la normativa de un partido político o en una medida partidista, resulta proporcional por perseguir un fin legítimo sustentado constitucional,

convencional y legalmente, circunstancia que en la especie no acontece, pues como se analizó, los acuerdos cuestionados en modo alguno vulneran algún precepto legal o constitucional y más aún por el hecho de que el plazo de cuarenta y cinco, y treinta días para recabar los apoyos ciudadanos, en su momento fue validado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los expedientes de las acciones de inconstitucionalidad 56/2014 y 20/2014, acumuladas, de ahí que este órgano jurisdiccional considere que no es dable atender al planteamiento vertido por los impetrantes, en tanto que la ampliación del plazo por las razones expresadas por los incoantes, como ha quedado sustentado, no encuentra justificación alguna.

Por otra parte, no pasa desapercibido que los actores también solicitan a este Tribunal Electoral, ordenar a la autoridad responsable, que tome en cuenta las acciones tomadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en relación con el acuerdo INE/CG514/2017.

Al respecto, no es dable atender ello, dado que, el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado con la clave INE/CG514/2017, denominado "*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICAN LOS DIVERSOS INE/CG387/2017 E INE/CG455/2017 RELACIONADOS CON LA OBTENCIÓN DEL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO Y SE DA RESPUESTA A LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LOS ASPIRANTES*", no guarda vinculación con el presente proceso electoral para renovar a la legislatura local en el Estado de México, ya que el citado acuerdo únicamente se encuentra dirigido a los candidatos independientes a cargos federales de elección popular en el proceso electoral federal 2017-2018; aunado a que su contenido se relaciona con el régimen de excepción en la búsqueda del apoyo ciudadano, esto es, en la posibilidad de las y los candidatos independientes a optar de forma adicional al uso de la solución tecnológica para recabar el apoyo ciudadano, las cédulas físicas en secciones localizadas en los municipios identificados como de muy alta marginación.

Por último, tampoco pasa por alto lo manifestado por los accionantes a foja 12 de sus respectivas demandas, en relación a "*...en aras del principio de progresividad, se considera que el plazo para la presentación de la manifestación de intención acompañada de la documentación que acredite que se colmaron los requisitos exigidos por el legislador, debe hacer efectivo el derecho de ser votado, en la modalidad indicada, que se encuentra constitucionalmente reconocido en el artículo 35, fracción II de la Constitución. Por tanto, los plazos establecidos en la base Cuarta de la convocatoria impugnada para la presentación de la manifestación de intención deben ser ampliados por seis días, a fin de salvaguardar (sic) de los derechos de participación política de la ciudadanía ante las autoridades electorales*", planteamiento que se estima inatendible, ya que lo expresado por los demandantes hace referencia a una etapa anterior a la que por esta vía cuestionan, es decir, al solicitar la ampliación del plazo para la presentación de la manifestación de intención, es evidente que dicho acontecimiento como lo señalan los actores, ya se colmó, pues éstos afirman en sus respectivos recursos, que en fecha veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, la autoridad responsable les otorgó su constancia como aspirantes a candidatos independientes para el proceso electoral local 2017-2018, lo cual solamente puede acontecer cuando los ciudadanos y ciudadanas que cuentan con la intención de participar en este proceso electoral por la vía independiente, ya presentaron el referido escrito de intención.

En consecuencia, al resultar **infundados** los agravios vertidos por los demandantes, lo procedente es confirmar en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos controvertidos.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

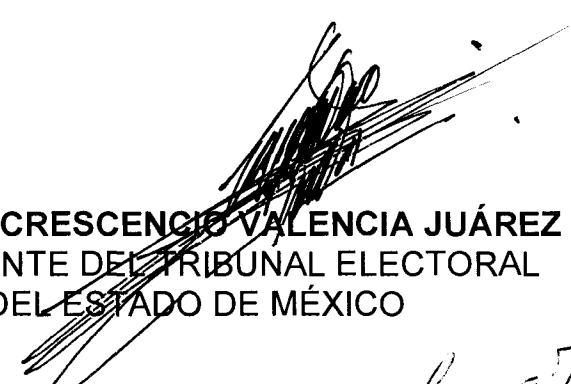
PRIMERO. Se acumulan los expedientes JDCL/138/2017, JDCL/143/2017 y JDCL/148/2017, al diverso JDCL/133/2017, por ser éste último el que se recibió en primer término; por lo tanto, **deberá glosarse copia certificada**

de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se confirman, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos **IEEM/CG/181/2017** e **IEEM/CG/183/2017**, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Notifíquese: La presente sentencia a las partes en términos de ley, agregando copia de la misma; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el diez de enero de dos mil dieciocho, aprobándose por Unanimidad de votos de los magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruiz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



M. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



M. EN D. LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS